



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional",

07 MAR 2017

VISTO:

El expediente N° 13301-0265553-0 del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, el Sr. EDUARDO STURLA, D.N.I. 13.597.527, en carácter de apoderado de la firma "RIGOLLEAU S.A", CUIT N° 30-50052693-5, con domicilio en calle Lisandro de la Torre 1651 de la localidad de Berazategui, Prov. de Bs. As., cuenta N° 902-911152-5 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Convenio Multilateral, consulta bajo el procedimiento de "Consulta Vinculante" (artículo 38 y c.c. del Código Fiscal - t.o. 2014) sobre el Régimen de Retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe (R.G 15/9-t.o. RG18/2014 y modif.), tanto en su condición de sujeto pasible de las mismas como así también de Agente de Retención (cuenta N° 400-005831-5);

Que se trata de una firma inscripta bajo el Régimen de Convenio Multilateral, teniendo sede en provincia de Buenos Aires y se halla empadronada en la jurisdicción Santa Fe, desarrollando las actividades de "Fabricación y Elaboración de vidrio plano" y "Venta al por mayor de artículos de bazar", entre otras;

Que, plantea si las retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deben materializarse por el hecho de que el proveedor posea alta en la jurisdicción o proceden únicamente cuando los bienes involucrados son entregados o el destino final es dentro del territorio de la provincia, manifestando que, a su entender, debe aplicarse la segunda opción, en concordancia con lo dispuesto por los Organismos del Convenio Multilateral y receptado por este Fisco mediante Resoluciones Individuales N° 117/15 (fs. 324/326); 020/15 (fs. 309/312) y 13/14, entre otras;

Que a fs. 128, obra copia de la declaración de admisibilidad formal de la Consulta Vinculante, comunicada a la firma en fecha 14/09/2014;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 347/349 obra Informe N° 076/16 de la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe;

Que Dirección General Técnica y Jurídica se expide respecto a la consulta mediante Dictamen N° 738/2016 de fs. 351/352;

Que es importante destacar que la empresa consultante fue objeto de una inspección con respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por parte de esta Administración, donde se determinaron ajustes por incorrecta asignación de ingresos, toda vez que la firma aplicaba el criterio de "lugar de entrega" sin tener en cuenta que los clientes de nuestra provincia efectuaban sus pedidos por medios electrónicos e ignorando el criterio de los Organismos del Convenio Multilateral que disponen que, independientemente de que



se trate de operaciones entre presentes o entre ausentes, debe tenerse en cuenta el "lugar de destino de los bienes", ya que de éste provienen sus ingresos;

Que al respecto, la consultante interpuso Recurso de Reconsideración ante la Comisión Arbitral contra los términos de la Resolución Determinativa dictada por esta Administración, habiendo sido el mismo desestimado a través de la Resolución 04/2016 (CA), allanándose la firma a la pretensión fiscal, según consta a fs. 344;

Que cabe aclarar que la Dirección General Técnica y Jurídica ya se ha expedido ante una consulta similar (Dictamen N° 495/2014), donde se respondió que se debe evaluar si los ingresos, sobre los cuales corresponde practicar la retención, son atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral en vigencia;

Que a tal fin, deberá primar el criterio sustentado por los Organismos del Convenio Multilateral en las Resoluciones N° 13/2010 (CA), 38/2010 (CA), 54/2010 (CA), 18/2011 (CP), 23/2013 (CP) y 04/2016 (CA) entre otras, que concluyeron, con respecto a la distribución de ingresos, que, cuando el vendedor conozca con precisión el lugar de destino final, sin que tenga relevancia si el transporte está o no a cargo de los compradores, al margen de que las operaciones sean entre presentes o entre ausentes, y existiendo el pertinente sustento territorial, corresponderá atribuirlos a la jurisdicción del domicilio del adquirente, entendiendo como tal, el lugar de destino final de los bienes, dado que desde allí provienen los ingresos;

Que en consonancia con los lineamientos trazados en los casos resueltos antes aludidos, y en especial el caso concreto ya citado que involucra a la consultante – Resolución 04/2016 (CA)-, la Dirección General Técnica y Jurídica entiende que, la misma, tanto en su carácter de agente de retención como de sujeto pasible de éstas, deberá evaluar si los ingresos sobre los cuales corresponde practicar la retención son atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral en vigencia;

Que si el destino final de los bienes es la provincia de Santa Fe, corresponde la retención, aplicándose los lineamientos establecidos en la R.G. 15/97 (t.o. R.G. 18/2014 y modif.). Caso contrario, no corresponde practicar retención alguna para esta jurisdicción, con la finalidad de que no se apropien ingresos en exceso;

Que es dable destacar que en el supuesto caso de que los bienes se entreguen en centros de distribución o depósitos de adquirentes, ubicados en extraña jurisdicción, y desde allí, los bienes sean remitidos a plantas industriales o sucursales de los aludidos compradores, situadas en esta Provincia de Santa Fe, los ingresos del vendedor deberán ser atribuidos a esta jurisdicción, por configurar el destino final de los bienes. Por lo tanto, los adquirentes en tal situación deberán actuar como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción;

Que en definitiva en respuesta a este caso concreto, el consultante, tanto en su carácter de agente de retención como de sujeto pasible de las mismas, deberá evaluar si los ingresos sobre los cuales corresponde practicar la retención son atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral en vigencia;



Que por lo tanto se sugiere que, de presentarse la situación de que los ingresos no correspondan atribuirse a la jurisdicción Santa Fe, RIGOLLEAU S.A informe dicha circunstancia en el pertinente Formulario F 1276; ello sin perjuicio de las facultades de esta Administración Provincial para determinar la real situación fiscal de los involucrados cuando así lo considere oportuno;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Hágase saber al consultante, Sr. EDUARDO STURLA, en carácter de apoderado de la firma RIGOLLEAU S.A, CUIT N° 30-50052693-5, con domicilio en calle Lisandro de la Torre 1651 de la localidad de Berazategui, Prov. de Buenos Aires, cuenta N° 902-911152-5 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral, que Rigolleau S.A tanto en su carácter de agente de retención como de sujeto pasible de las mismas, deberá evaluar si los ingresos sobre los cuales corresponde practicar la retención son atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral en vigencia.


ARTICULO 2° - Además se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley N° 12071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

mg/st

  
**MARTA S. GOROSITO**  
Jefe de Oficina  
Secretaría General  
Administración Pcial. de Impuestos

  
**C.P.N. LUCIANO E. MOHAMAD**  
ADMINISTRADOR PROVINCIAL  
Administración Pcial. de impuestos

  
**MARTA S. GOROSITO**  
Jefe de Oficina  
Secretaría General  
Administración Pcial. de Impuestos  
ES COPIA